Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Córdoba, Provincia de s/ acción contencioso administrativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 16/26 se presenta el Banco de la Nación Argentina y promueve demanda contra la Provincia de Córdoba a fin de que se revoque la resolución administrativa F 009/2004 dictada por la Dirección de Rentas provincial –confirmada por la resolución PFD 039/2005–, por la que se dispuso aprobar la determinación impositiva practicada a la referida entidad bancaria en concepto de impuesto de sellos por el rubro "*Giros y Transferencias de Fondos*", declarándola obligada al pago de la deuda allí determinada, como así también al pago de recargos resarcitorios, multas y sellado de actuación postal.

Explica que con el dictado del decreto nacional 1004/01 se autorizó e instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a convenir e implementar un programa de emisión de "*Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales*" (LECOP, en adelante) y se dispuso que el Banco de la Nación Argentina actuase como fiduciario de ese Fondo (artículos 1° y 3°).

Indica que la operatoria con LECOP fue regulada por sus circulares 13.622 y 13.664, del 23/11/01 y 14/12/01, respectivamente, y que permaneció al margen de las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, pues aquélla no se realizaba con moneda de curso legal.

Señala además que esa normativa permitía únicamente la realización de depósitos y extracciones en LECOP -exentos según el artículo 221, inciso 12, del Código Fiscal- mas no contemplaba las operaciones de giros y transferencias, calificación que pretende otorgarle la demandada a las transacciones aquí discutidas para así someterlas al gravamen.

Recuerda la crisis financiera del año 2001-2002 y destaca que ante la situación de emergencia económica y la falta de formularios específicos para efectuar los depósitos en LECOP, el Banco utilizó otros formularios. Alega que la circular n° 13.664 previó que como boleta de depósito en LECOP se utilizaría un formulario al que se le estamparía un sello con la leyenda *"LECOP decreto 1004/01"*. Agrega que en algunos casos se omitió insertar dicha leyenda (fs. 22 vta./23 vta.).

En suma, dice, la resolución F 009/2004 que se impugna contiene "errores conceptuales", ya que califica a los bonos LECOP nacionales como dinero de curso legal, y considera además a los depósitos efectuados en esos instrumentos, como giros o transferencias de dinero. Aduce que la única operación de transferencia o giro que el Banco podía realizar era en dinero o moneda de curso legal (pesos).

Asimismo alega que la mentada disposición violó el principio de congruencia, toda vez que, por un lado, aplicó el principio de "la realidad económica" al fundamentar que el bono LECOP sirvió como medio de pago para cancelar obligaciones, y por el otro, invocó el principio "instrumental" al observar que se utilizó un formulario incorrecto (fs. 24).

Por último, aduce que la ley local 8985 estableció en el artículo 4° la alícuota cero para todos los actos jurídicos que tengan por objeto las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (LECOP Córdoba), creadas por el decreto provincial 2600/01.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II) A fs. 36/37 la actora solicita la devolución del impuesto de sellos indebidamente abonado, y limita su pretensión al respecto a la suma de $ 344.562,81 más sus recargos y multas, por los documentos que habían respaldado los depósitos y extracciones efectuados en LECOP en su sucursal 1570 desde octubre de 2001 hasta marzo de 2002.

III) A fs. 39/39 vta. el señor Procurador Fiscal subrogante dictamina que la causa debe tramitar en la instancia originaria del Tribunal.

IV) A fs. 70/81 se presenta la Provincia de Córdoba y opone la excepción de incompetencia. En subsidio, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Sostiene que por aplicación del principio instrumental que rige en el impuesto de sellos, para evaluar la sujeción al gravamen debe estarse a lo consignado en el formulario utilizado para realizar la operación bancaria (artículo 176 del Código Tributario local). En este contexto legal, aduce que el ajuste fiscal se efectuó únicamente sobre aquellos documentos empleados para "Giros y Transferencias en LECOP", por lo que no se

gravaron los que constaban "en lugar del tomador, la figura del depositante"; ni aquellos en los que figuraban además de la opción "Giros y Transferencias de Fondos" una tercera opción "Depósito" (fs. 79/79 vta.).

Con idéntico fundamento, rechaza el argumento de la emergencia esgrimido por la actora, quien alega que se encontraba compelida a emplear los formularios de giros y transferencias para recibir las solicitudes de depósitos y de extracciones en LECOP, ante la premura en la implementación de esta modalidad y la carencia de documentos aptos para satisfacer la demanda de las operaciones vinculadas con esos títulos.

Afirma, finalmente, que la realidad económica indica que las LECOP cumplieron las mismas funciones que la moneda y, por ende, podían realizarse con ellas idénticas operaciones bancarias que con el dinero de curso legal, quedando los giros y transferencias efectuados en LECOP, o en pesos, gravados en iguales condiciones por el impuesto de sellos. Niega, por tanto, que la resolución F 009/2004 viole el principio de congruencia.

Cita los artículos 175 y 182 del Código Tributario local. Ofrece como prueba el expediente administrativo n° 0034-032244/2003. Pide que se rechace la demanda con costas.

V) A fs. 91/92 se expide la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 94/97 el Tribunal declara que el asunto corresponde a la competencia originaria reglada por el artículo 117 de la Constitución Nacional y se rechaza la excepción de incompetencia.

VI) A fs. 226/228 dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista que se le corrió a fs. 210.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión de fondo consiste en resolver si la Provincia de Córdoba, en ejercicio de su potestad tributaria, y según la previsión contenida en los artículos 188, 195, 196 y concordantes del Código Fiscal local (ley 6006 —t.o. en 2004—, artículos 175, 182 y 183 -t.o. en 1988—), puede gravar con el impuesto de sellos las operaciones aquí cuestionadas en bonos "LECOP Nacionales" del Banco de la Nación Argentina —sucursal 1570— por el período octubre de 2001 a marzo de 2002.

Cabe aclarar que las resoluciones de la Dirección de Rentas provincial F 009/2004 y PFD 039/2005 que se impugnan en el *sub examine*, aprobaron la determinación impositiva practicada al referido Banco en orden al impuesto de sellos por el rubro: *"Giros y Transferencias de Fondos"* susceptibles de ser ingresados al Fisco por el Banco —en su carácter de agente de retención— sobre operaciones efectuadas por clientes alcanzados por el impuesto como contribuyentes (ver el expediente administrativo acompañado, en particular fs. 586/589, 591/594, 633/636, 637/644 y 666/673).

3°) Que es preciso recordar que por el decreto nacional 1004/2001 (en su redacción original), se autorizó e instruyó

al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a convenir e implementar un programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) con las Provincias que expresen en un plazo de treinta días su voluntad de participación en dicho programa (artículo 1°).

En el artículo 2° se dispuso que el Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del referido Fondo emitiría, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, títulos de deuda que se llamarían Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, por un monto total que no podría exceder la suma de pesos un mil millones ($ 1.000.000.000), que podrían emitirse en una o varias series, tendrían vencimiento en un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de su emisión, podrían rescatarse anticipadamente y no devengarían intereses. Se previó además en el artículo siguiente, que dicha entidad suscribiría *"con cada Jurisdicción que exprese su voluntad de participar en el Programa, un contrato de suscripción de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)..."* (el subrayado no pertenece al original).

A su vez, en el artículo 4° del mismo cuerpo legal se estableció que las LECOP tendrían efectos cancelatorios, con plenos efectos extintivos de las obligaciones respectivas, a su valor nominal, respecto de: *"a) la cancelación definitiva de obligaciones tributarias nacionales en las condiciones que prevé el Artículo 36 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, hasta que se produzca su vencimiento o sean retiradas de circulación, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y de riesgos del*

trabajo, el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos; b) el pago de los impuestos locales en las condiciones que determine cada Jurisdicción y c) el pago por parte del ESTADO NACIONAL, o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional a las Provincias…, de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, etcétera, en la proporción que cada una haya suscripto respecto a la emisión total de LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que se encuentre en circulación".

4°) Que de las constancias de autos surge y es un hecho no controvertido que el Banco de la Nación Argentina realizó operaciones en bonos LECOP y que utilizó para esas operaciones unas boletas pre impresas de "giros y transferencias". No obstante, las partes disienten en la calificación jurídica del acto contenido en esos instrumentos, ya que mientras el actor sostiene que solo se efectuaron depósitos y extracciones en bonos LECOP exentos del gravamen, la demandada hace hincapié en que los formularios utilizados coinciden con las operaciones que se realizaron de "giros y transferencias" en LECOP y que los mencionados bonos cumplían la misma función que el dinero de curso legal (ver fs. 75 vta./77, 425/428 y 587 del expediente administrativo acompañado).

Cabe agregar que en su alegato la Provincia sostiene que las referidas operaciones de transferencias o giros de bonos

LECOP "deben ser consideradas operaciones dinerarias y por lo tanto, alcanzadas por dicho tributo, sobre todo en atención a la finalidad cancelatoria con plenos efectos extintivos que le proporciona el Decreto 1004/2001" (fs. 222 vta.).

5°) Que por el artículo 188 del Código Fiscal local (ley 6006 –t.o. en 2004–, artículo 175 –t.o. en 1988–), la Provincia de Córdoba estableció que se encuentran sujetos al impuesto de sellos "*los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados, que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito o de Compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la ley N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual*" (el subrayado no pertenece al original).

6°) Que de dicho texto legal se desprende de manera inequívoca que las operaciones monetarias están sujetas al gravamen siempre que: a) sean realizados por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, b) devenguen interés y c) representen una entrega o recepción de dinero. En este marco, la primera cuestión a dilucidar es determinar entonces si las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) constituyen o no "operaciones monetarias en dinero"; pues en el caso de llegarse a una conclusión contraria sería inoficioso todo examen y

decisión sobre la naturaleza de las operaciones que se llevaron a cabo en el Banco de la Nación Argentina (ver considerando 4°).

7°) Que en el precedente "Punte, Roberto Antonio" (Fallos: 324:606), esta Corte ha definido el concepto de dinero y ha expresado que: "como lo ha señalado el Tribunal Supremo de España, la palabra 'dinero', en su acepción gramatical y jurídica, significa usualmente 'moneda corriente' (sentencia del 5 de julio de 1893, citada por Blas Pérez González y José Alguer en sus adiciones al 'Tratado de Derecho Civil' de Ludwig Enneccerus, Parte General, Barcelona, 1953, vol. I, pág. 550; en idéntico sentido: Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, primera acepción de la voz 'dinero'). En la doctrina nacional, Llambías lo define en términos similares, como la 'moneda autorizada por el Estado' ('Tratado de derecho civil - Obligaciones', T. II-A, pág. 170), expresión que concuerda con el concepto estricto del dinero que exponen Enneccerus —'signo de valor reconocido por disposición del derecho'— y Von Tuhr —'medios cambiarios reconocidos por el Estado'— (confr. L. Enneccerus, ob. cit., pág. 546 y Andreas Von Tuhr, 'Tratado de las obligaciones', Madrid, 1934, t. I, pág. 46). Dicho con otras palabras, se trata de aquellas cosas que *tiene* que aceptar el acreedor a quien se debe el valor de un objeto... (confr. Enneccerus, ob. cit., pág. 546; Von Tuhr, ob. cit., pág. 46; Francesco Vito, 'Curso de Economía Política', Madrid, 1961, pág. 506; Eduardo Busso, 'Código Civil Anotado', Bs. As., 1958, t. IV, pág. 211; Jorge Bustamante Alsina, 'Las obligaciones de dar sumas de dinero después de la ley 23.928', LL 1991-C-1027)".

También se indicó que es dable admitir "un concepto lato del dinero, que consistiría así en las cosas muebles (metal o papel) que el comercio utiliza como medida de valor para toda clase de bienes; tales serían los signos monetarios extranjeros y los billetes de banco extranjeros y del país, en la medida en que sean aceptados por el comercio (Enneccerus, ob. cit., págs. 545/546; Von Tuhr, ob. cit., pág. 45/46). Este concepto amplio se ve reflejado en el artículo 617 del Código Civil (modificado por la ley 23.928), según el cual las obligaciones de dar moneda extranjera —que son dinero en sentido estricto en sus países de origen, pero carecen de curso legal en el nuestro— deben considerarse como de dar sumas de dinero".

8°) Que en lo atinente a las Letras de Cancelación de Obligaciones provinciales que se examinan en este caso, este Tribunal ha establecido que los títulos de esa índole no son moneda de curso legal. En efecto, en el precedente "Núñez, Carlos Alberto" (Fallos: 326:3415), esta Corte ha dicho con relación a las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires, denominadas "Patacón" que "aun cuando estos títulos hayan sido nominados en pesos (artículo 8° de la ley 12.727), extingan las obligaciones que con ellos se cancelan (artículo 11) y puedan aplicarse al pago de obligaciones con la provincia e incluso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires (artículo 13), resulta claro que carecen de las cualidades de la moneda de curso legal —esto es, fuerza liberatoria y aceptación irrestricta en todo el ámbito del Estado que solo posee la emitida con autorización del Congreso Nacional (artículo 75, incisos 6° y 11, de la Constitución Nacional)". En dicha oportunidad

se agregó que "se trata de una de las facultades que las provincias han delegado expresamente a la Nación y que, por ende, no conservan (artículo 126 ídem)".

Asimismo, se puso de resalto que "tal conclusión, no se altera por la circunstancia fáctica que, durante su vigencia, esos títulos circulen y se los utilice con fin cancelatorio fuera del ámbito geográfico de la provincia que los emitió..., pues ello carece de aptitud para alterar las limitaciones que determina su régimen legal ni, mucho menos, enmendar los aludidos principios constitucionales. Otro tanto ocurre, con la invocada posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con esas letras..., pues se trata de un régimen transitorio, con determinadas exclusiones y que además autoriza el rechazo de esos pagos en los casos en los que la norma establece, lo que es propio de su carácter no monetario".

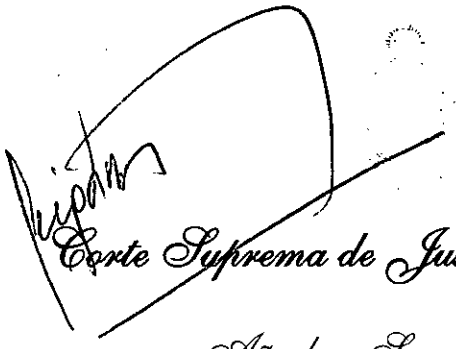
9°) Que de lo expuesto en los considerandos precedentes se deduce con nitidez que las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) no son moneda de curso legal, es decir, revisten características que las diferencian del dinero, aún entendido éste en el más amplio de los sentidos indicados en el considerando 7°. De ello se desprende que las operaciones con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) no encuadran dentro del concepto de hecho imponible del artículo 188 del Código Fiscal local, toda vez que la voluntad del legislador fue gravar con el impuesto de sellos sólo a las "operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero"

y no lo son los referidos bonos. La inequívoca claridad del texto de la norma obsta otra interpretación.

Por tanto, el criterio del Fisco provincial expresado en las resoluciones impugnadas no puede tener cabida sin lesión al principio de legalidad fiscal, que exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 294:152; 303:245 y 326:3415 ya citado). Tal extremo conduce a la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada.

10) Que a mayor abundamiento, cabe poner de relieve las circunstancias referidas por el perito contador oficial, cuando en su dictamen que corre a fs. 161/163, y en las explicaciones que dio sobre su informe a fs. 178/183, como consecuencia del pedido formulado por las partes, indicó que el artículo 188 del Código tributario local dispuso que el impuesto sólo puede recaer sobre las operaciones monetarias en dinero y que las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) no son dinero sino bonos que tienen "un poder cancelatorio restringido" en virtud de lo previsto en el artículo 4° del decreto 1004/2001 (ver fs. 161/162, respuesta "a" y fs. 179).

En relación a este punto explicó que por el artículo 12 de la ley 25.561 se estableció que dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo Nacional dispondría "los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con



todas las jurisdicciones provinciales". Con posterioridad, dijo, mediante el artículo 1° del decreto nacional 743/2003 se creó el Programa de Unificación Monetaria, con el objeto de retirar los títulos provinciales que reúnan las características enunciadas en el artículo 12 de la ley 25.561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal (fs. 180/181).

Recordó a continuación que en los considerandos del citado decreto se puso de resalto que "la emisión de títulos provinciales con características de cuasi-moneda de circulación provincial, que sirvieran en el año 2001 y los meses iniciales de 2002 para evitar una profundización de la crisis y que derivaran de decisiones adoptadas en el 2001 a nivel nacional, debió ser no solo interrumpida tal como se fijó en los Programas de Financiamiento aprobados en el 2002, sino que debe además ser reabsorbida" y que "ello es fundamental para asegurar la reunificación monetaria y garantizar la circulación de una única unidad monetaria de curso legal y de carácter nacional" (ver que el subrayado no pertenece al original y que por el decreto nacional 957/2003 se incluye a las LECOP en el referido Programa de Unificación Monetaria).

11) Que, por último, el principio de legalidad que rige en la materia —confr. artículos 4°, 17 y 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional y artículo 104, inciso 32, de la Constitución de Córdoba— impide que se exija un tributo en supuestos que no estén expresamente contemplados por la ley (Fallos: 316:1115 y causa N.197.XXXVII "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Salta, Provincia de s/ ac-

ción declarativa", sentencia del 7 de febrero de 2006, entre otros).

El código fiscal de la Provincia de Córdoba también recepta dicho principio en su artículo 2°, al disponer que ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley. Sólo la ley, dice, puede definir el hecho imponible; indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; determinar la base imponible; fijar la alícuota o monto del tributo; establecer exenciones y reducciones y tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades. Se aclara además que "las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía" (ley 6006, -t.o. 2004-).

12) Que el principio de legalidad, como base de la imposición y las garantías constitucionales, es el límite en el cual ha de detenerse el proceso interpretativo; razón por la cual en materia impositiva no resulta aplicable la interpretación analógica (conf. arg. Fallos: 209:87 y causa N.197.XXXVII antes citada).

13) Que lo expuesto en los considerandos precedentes, se corresponde de manera adecuada "con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria" (Fallos: 312:912 y sus citas; 315:820; 316:1115 y 327:1051).

14) Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar al pedido de reintegro de la actora de la suma de $ 344.562,81

que abonó a la Dirección de Rentas provincial en concepto de impuesto de sellos por las operaciones en bonos "LECOP Nacionales", recargos, multa por omisión e intereses por mora (fs. 4/4 vta., 6/11, 33, 36/37, 211/211 vta.), más los intereses, los que se computarán desde el 21 de abril de 2005 (fs. 4/4 vta.) y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. causas "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 19 de agosto de 2004 y "Goldstein, Mónica c/ Santa Cruz, Provincia de", Fallos: 328:1569).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a las operaciones objeto del litigio; II.- Condenar a la demandada a devolver a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 344.562,81, más sus intereses, los que deberán ser calculados de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando precedente.

-//-

-//-Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

CARMEN M. ARGIBAY

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

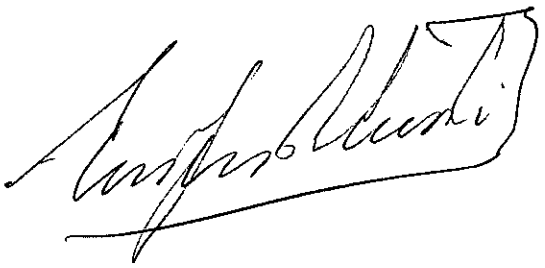
Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° al 13 del voto de la mayoría.

14) Que en tales condiciones, corresponde hacer lugar al pedido de reintegro de la actora de la suma de $ 344.562,81 que abonó a la Dirección de Rentas provincial en concepto de impuesto de sellos por las operaciones en bonos "LECOP Nacionales", recargos, multa por omisión e intereses por mora (fs. 4/4 vta., 6/11, 33, 36/37, 211/211 vta.), más los intereses, los que se computarán desde el 21 de abril de 2005 (fs. 4/4 vta.) y hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. causas "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", sentencia del 19 de agosto de 2004, disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Vázquez y "Goldstein, Mónica c/ Santa Cruz, Provincia de", disidencia parcial de los jueces Petracchi, Belluscio y Lorenzetti, Fallos: 328:1569).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a las operaciones objeto del litigio; II.- Condenar a la demandada a devolver a la

actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 344.562,81, más sus intereses, los que deberán ser calculados de acuerdo a las pautas fijadas en el considerando precedente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ENRIQUE S PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Nombre del actor: **Banco de la Nación Argentina.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba.**

Profesionales intervinientes: **Dres. Carla S. Rodríguez; Juan Carlos Paladino; Claudio M. Viale; Elea Peliche y Carlos A. Peracca.**

Ministerio Público: **Dres. Ricardo O. Bausset y Laura Monti.**

